

LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDOS...

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. DEL OBJETO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del último párrafo del artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Querétaro y tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de la riqueza de las costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, además del establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal en materia de derechos y cultura indígena.

Artículo 2. El Estado de Querétaro, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, los cuales conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Los indígenas procedentes de otro Estado de la República que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Querétaro, podrán acogerse, en lo conducente, a los beneficios de ésta Ley.

Artículo 3. Esta Ley reconoce a los pueblos indígenas Otomí, Huasteco y Pame, así como a las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán.

Para los efectos de ésta Ley y para todos los niveles de gobierno, los pueblos y comunidades indígenas, se encuentran distribuidos en el Estado de forma siguiente:

I.- Amealco de Bonfil: Barrio de la Cruz (San Miguel Tlaxcaltepec), Barrio de la Ladera (San Miguel Tlaxcaltepec), Barrio de Sta. Teresa (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), Barrio del Barco (San Miguel Tlaxcaltepec), Barrio la Isla (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), Barrio Ojo de Agua (San Miguel Tlaxcaltepec), Barrio Presa del Tecolote (El Lindero), Chitejé de Garabato, Chitejé de la Cruz, Cuicillo (Barrio de San Ildefonso), Ejido de San Juan Dehedó, El Bothé, El Cacahuate (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), El Carmen (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), El Jaral (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), El Lindero, El Picacho, El Pueblito (San Miguel Tlaxcaltepec), El Rincón de Agua Buena (San Miguel Tlaxcaltepec), El Rincón de San Ildefonso, El Río (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), El Saucito, El

Tepozán (Barrio de San Ildefonso), El Varal, Guadalupe el Terrero, La Cañada del Varal, La Joya del Capulín, La Manzana, La Piní, La Purísima, La Soledad, La Venta (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), Las Salvas, Llano Largo, Loma de las Víboras (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), Loma de los Blases, Loma de los Julianes, Los Árboles, Los Arenales (San Juan Dehedó), Mesillas, Rancho el Sol (Chitejé de la Cruz), San Bartolomé del Pino, San Felipe (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), San Ildefonso Tultepec (Centro), San José Ithó, San Juan Dehedó, San Miguel Tlaxcaltepec (Barrio Centro), San Pablo, San Pedro Tenango, Santiago Mexquititlán Barrio 1o., Santiago Mexquititlán Barrio 2o., Santiago Mexquititlán Barrio 3o., Santiago Mexquititlán Barrio 4o., Santiago Mexquititlán Barrio 5º., Tenasdá (Barrio de San Ildefonso), Tesquedó (Puerta del Chivato), Tierras Negras (Santiago Mexquititlán Barrio 6o.), Veinte de Noviembre, Xahay y Yosphí;

II. Arroyo Seco: Concá, El Crucero del Sabinito, El Riachuelo, El Sabinito, La Cantera, Las Trancas, San José de las Flores, San Juan Buenaventura, Santa María de los Cocos, Tierras Prietas y Tuna Manza;

III. Cadereyta de Montes: Altamira (La Bondotita), Boxasní, Boyé, Boyecito, Chavarrías, Corral Blanco, Culebras, El Banco, El Chilar, El Membrillo, El Rincón, El Sombrerete, El Soyatal, Jabalí, La Adarga, La Culata, La Florida, La Laja, La

Pastilla, La Puerta, La Tinaja, Las Viguitas, Los Juárez, Los Llanitos (de Pathé), Pathé, Pueblo Nuevo, Rancho de Guadalupe, Rancho Nuevo Sombrerete, Santo Domingo, Taxidhó, Tzibanzá, Xidhí, Xodhé y Yonthé;

IV. Medicina tradicional: Conjunto de conocimientos, aptitudes y prácticas basados en teorías, creencias y experiencias indígenas de las diferentes culturas, usados para el mantenimiento de la salud, así como para la prevención, el diagnóstico, la mejora o el tratamiento de enfermedades físicas o mentales;

V. Patrimonio cultural tangible: Todos aquellos elementos que dentro del ámbito cultural y sagrado de los pueblos y comunidades indígenas, tienen una existencia material, tales como sitios arqueológicos, centros ceremoniales, lugares sagrados y monumentos históricos, ofrendas, objetos sagrados, elementos de la flora y la fauna, entre otros;

VI. Patrimonio cultural intangible: Todos aquellos elementos inmateriales que integran la cosmovisión indígena, como los ritos, ceremonias, cantos, danzas, literatura, música, conocimiento técnico y científico;

VII. Pueblo indígena: Colectividad humana, cuyos miembros son descendientes de pobladores que, desde antes del inicio de la colonización, habitaban en el territorio del Estado de Querétaro, que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales o parte de ellas, que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de Querétaro, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en la presente Ley;

VIII. Sistemas normativos internos: Conjunto de prácticas jurídicas de carácter consuetudinario, que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos y que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos internos; y

IX. Territorio indígena: Porción del territorio estatal, constituido por espacios continuos y discontinuos, ocupados o en posesión de las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento de la integridad nacional del Estado Mexicano, ni de la libertad y soberanía del Estado de Querétaro y sus municipios.

Artículo 4. Para efectos de ésta Ley, se entiende por:

I. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, para adoptar por si mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas, relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra,

recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura; en consonancia con el orden jurídico vigente;

II. Autoridades tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen, de conformidad, con sus sistemas normativos internos;

III. Comunidad indígena: Conjunto de personas que pertenecen a un pueblo indígena, que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas dentro del territorio del Estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones;

IV. Patrimonio cultural tangible: Todos aquellos elementos que dentro del ámbito cultural y sagrado de los pueblos y comunidades indígenas, tienen una existencia material, tales como sitios arqueológicos, centros ceremoniales, lugares sagrados y monumentos históricos, ofrendas, objetos sagrados, elementos de la flora y la fauna, entre otros;

V. Patrimonio cultural intangible: Todos aquellos elementos inmateriales que integran la cosmovisión indígena, como los ritos, ceremonias, cantos, danzas, literatura, música, conocimiento técnico y científico;

VI. Pueblo indígena: Colectividad humana, cuyos miembros son descendientes de pobladores que, desde antes del inicio de la colonización, habitaban en el territorio del Estado de Querétaro, que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales o parte de ellas, que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de Querétaro, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en la presente Ley;

VII. Sistemas normativos internos: Conjunto de prácticas jurídicas de carácter consuetudinario, que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos y que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos internos; y

VIII. Territorio indígena: Porción del territorio estatal, constituido por espacios continuos y discontinuos, ocupados o en posesión de las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento de la integridad nacional del Estado Mexicano, ni de la libertad y soberanía del Estado de Querétaro y sus municipios.

Artículo 5. La conciencia de su identidad indígena, es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley. Cuando se cuestione la identidad de las personas, se solicitará opinión o dictamen al respecto de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPÍTULO PRIMERO. PREVENCIÓNES GENERALES

Artículo 6. El Estado reconoce a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas, el carácter jurídico de entidades de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con el Gobierno del Estado y de los municipios, así como, con terceros.

Artículo 7. Los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz, seguridad y justicia como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 8. Los derechos que la presente Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus integrantes en cuanto a los derechos individuales y por sus autoridades o representantes en los derechos colectivos.

Artículo 9. Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA AUTONOMÍA Y LA LIBRE DETERMINACIÓN

Artículo 10. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás leyes aplicables, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres;
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras;

VI. Acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes de la materia, así como, en los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, de acuerdo a las disposiciones de la citada constitución. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en los términos de las leyes, que correspondan;

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos; y

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y disposiciones legales aplicables.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS AUTORIDADES Y REPRESENTANTES

Artículo 11. El Estado respetará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, a elegir a sus autoridades y representantes locales, a través de sus usos y costumbres.

Artículo 12. La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón, para el desempeño de las funciones de representación comunitaria, para tal efecto el Poder Ejecutivo del Estado, establecerá programas de capacitación para las mujeres indígenas, a fin de que estén en condiciones de ejercer éste derecho.

Artículo 13. Para garantizar la representatividad de los indígenas, en la Legislatura del Estado, las autoridades electorales procurarán promover y considerar la inclusión integral de las zonas indígenas de cada municipio, en la conformación de los distritos electorales.

Artículo 14. Se promoverá la participación de los miembros de los pueblos o comunidades indígenas, en las fórmulas para los distintos cargos de elección popular de los Ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Artículo 15. En los municipios con pueblos o comunidades indígenas, la comisión respectiva de los ayuntamientos será presidida, de preferencia, por un regidor o regidora de origen indígena.

TÍTULO TERCERO. DE LA JUSTICIA INDÍGENA

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS

Artículo 16. Se reconoce la existencia y la validez de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas en cada uno, basados en sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales, que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, los cuales son aplicables en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad. En el Estado, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes que de ellas emanen, ni vulneren derechos humanos y en general los derechos de terceros.

Artículo 17. Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, electas por la comunidad para dar solución a los conflictos y controversias entre sus miembros, lo harán conforme a sus sistemas normativos internos, en tanto no contravengan el orden jurídico mexicano y con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 18. Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, con base en sus sistemas normativos internos, dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, deberán ser respetadas por las autoridades estatales respectivas.

Artículo 19. El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, para coadyuvar a que sus sistemas normativos internos, sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

Artículo 20. Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:

I. Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió la conducta ilícita; y

II. Tratándose de bienes, la del lugar en donde se ubiquen los bienes materia de la controversia.

Artículo 21. En los pueblos y comunidades indígenas, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar los usos, costumbres, tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.

Artículo 22. Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán las faenas y el trabajo comunitario como expresión de solidaridad comunitaria, según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Las faenas y el trabajo comunitario, encaminados a la realización de obras de beneficio común y derivadas de los acuerdos de asamblea de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser consideradas como pago de aportación en beneficio de la comunidad.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO

Artículo 23. A fin de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la impartición de justicia en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza, que se desarrolle en forma de juicio y en el que, con cualquier carácter, intervenga uno o más integrantes de algún pueblo o comunidad indígena, éste o éstos deberán contar con un intérprete o traductor nombrado de oficio y pagado por el Estado, el cual será solicitado a la Coordinación de Actuarios y peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro Su inobservancia producirá la nulidad del procedimiento. Durante todo el proceso, los indígenas tendrán derecho a realizar sus declaraciones y testimonios en su lengua, los que deberán de obrar en autos traducidos literalmente al idioma español.

Los magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público y demás autoridades que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 24. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, la autoridad que conozca del asunto deberá tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 25. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno y del Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Cuando se trate de procedimientos penales, donde con cualquier carácter intervenga algún miembro de comunidad indígena, que no hable o entienda el

idioma español, se cerciorarán que cuenten con la asistencia de un intérprete y en caso de no contar con él, se le designará uno; independientemente de que cuente o se le designe un defensor en los términos de la legislación aplicable, a quien tenga el carácter de imputado.

En los casos en que se omita dicha asistencia, se repondrá de oficio el procedimiento, a partir de la actuación en que se tenga que cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, pudiendo indistintamente solicitar dicha reposición el defensor, o bien, el Ministerio Público.

Artículo 26. En los casos en que los indígenas o sus pueblos y comunidades indígenas sean parte, el Estado, a través de la defensoría de oficio, tramitará el medio de impugnación que proceda y que fije la ley de la materia, cuando la resolución a combatir afecte los derechos individuales y sociales de aquellos, buscando que efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

Los magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia, haciendo una revisión integral del asunto y supliendo las omisiones o deficiencias que observen en la queja o los motivos de inconformidad planteados.

Artículo 27. Cuando en los procedimientos intervengan, personas colectivas o individuales de origen indígena, las autoridades administrativas, jueces y agentes del Ministerio Público, aplicarán las leyes estatales vigentes, tomando en cuenta las normas internas de cada pueblo y comunidad, que no se opongan a las primeras. Para ello, se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena correspondiente, buscando, en todo caso, la apropiada articulación entre dichas normas.

Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, serán las autoridades comunitarias de aquellos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Artículo 27 Bis. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, establecerá programas de formación y capacitación dirigidos a intérpretes, médicos forenses, abogados defensores, agentes del Ministerio Público y, en general, a todos los servidores públicos que intervengan en asuntos en los que exista interés jurídico de miembros de las comunidades indígenas, a fin de mejorar el desempeño de sus tareas en las comunidades.

Artículo 28. Los indígenas que sean condenados a penas privativas de libertad, en los casos y condiciones que establece la ley, podrán cumplir su sentencia en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad, como forma de readaptación social.

TÍTULO CUARTO. DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. PATRIMONIO TANGIBLE E INTANGIBLE

Artículo 29. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

Artículo 30. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus usos, tradiciones y costumbres.

El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, en el ámbito de sus atribuciones, apoyará a los pueblos y comunidades indígenas en la preservación y protección de su patrimonio cultural tangible actual y en el cuidado del de sus ancestros que aún se conserva, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, lugares sagrados y monumentos históricos. Así mismo, con la participación de las comunidades indígenas, promoverá la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios.

Artículo 31. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural intangible. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los municipios, por medio de las instituciones competentes y con la participación y consenso con los pueblos y comunidades indígenas, dictarán las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como del conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y los minerales, tradiciones orales, diseños y artes visuales, artes dramáticas, artesanías, expresiones musicales, vestimenta, literatura oral y escrita, danzas y bailes.

Artículo 32. El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, vigilará y, en su caso, ejercerá las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales de los que hayan sido privados los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 33. La Legislatura del Estado, reglamentará en las leyes respectivas, sanciones para los delitos cometidos contra el patrimonio tangible e intangible de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 34. Los indígenas tienen derecho al uso y respeto de su identidad, nombres y apellidos en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO. EDUCACIÓN Y LENGUAS INDÍGENAS

Artículo 35. El Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas y los niños indígenas, tengan acceso a la educación básica formal bilingüe e intercultural. Las madres y padres de familia indígenas, tendrán derecho a participar en los sistemas educativos, para la implementación de la enseñanza en sus propias lenguas dentro del marco legal vigente.

Artículo 36. Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, comprensión, respeto y construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas y todos los sectores de la sociedad.

Artículo 37. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, establecerá en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos regionales que permitan generar un conocimiento de las culturas indígenas del Estado de Querétaro, que describan y expliquen la cosmovisión indígena, su historia, formas de organización, conocimientos y prácticas culturales.

Artículo 38. Los pueblos y comunidades indígenas, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Educación, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

Artículo 39. Las comunidades indígenas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural. Dentro del diseño de los programas educativos, se contemplarán mecanismos que permitan garantizar la eliminación de los prejuicios, la discriminación y el uso de adjetivos que denigren a los indígenas.

TÍTULO QUINTO. DE LA SALUD Y ASISTENCIA

Artículo 40. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud garantizará el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios de salud, a través de la ampliación de su cobertura, mediante la implementación de programas prioritarios de atención médica.

Instrumentará programas específicos para el mejoramiento y fortalecimiento de las clínicas de salud regionales, así como el funcionamiento de unidades móviles y

jornadas de salud itinerantes en las comunidades indígenas más apartadas, donde la vulnerabilidad las excluye de atención médica; ofreciéndoles así alternativas de atención que puedan incidir en sus niveles de bienestar, convirtiéndose la medicina tradicional en una opción asequible.

Los servicios de atención básica que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, a fin de proteger el derecho a la salud, la libertad de elección y la seguridad de los usuarios que opten por la medicina tradicional como forma de atender sus malestares físicos, emocionales y/o mentales.

Artículo 41. En los servicios básicos de salud prestados por el Poder Ejecutivo del Estado, así como en las hospitalizaciones o cirugías que se practiquen, se tomará en cuenta la situación socioeconómica del paciente, para el cobro respectivo.

Artículo 42. A las mujeres y a los hombres indígenas, les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamento de sus hijos; al Poder Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades de salud, la obligación de difundir orientación sobre salud reproductiva, de manera que aquellos puedan decidir de manera informada y responsable al respecto.

Artículo 43. Los médicos, enfermeras, trabajadores sociales y personal administrativo, designados por el Poder Ejecutivo del Estado para la atención de las personas indígenas, observarán el trato digno y humano que requiere todo ciudadano.

Se considera de orden preferente, que cuenten con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lengua indígena.

Artículo 44. Las comunidades indígenas, tienen derecho a la utilización de la medicina tradicional y a la utilización de la herbolaria, para uso medicinal y ritual.

El Gobernador del Estado promoverá la conservación y desarrollo de la medicina tradicional, a fin de que se preserve como parte de su cultura y patrimonio.

Artículo 44 Bis. El reconocimiento y la regulación de la medicina tradicional será facultad de la Secretaría de Salud, la cual indicará su denominación, sustentada en el reconocimiento a la diversidad cultural del Estado; y diseñará las estrategias y programas indispensables para su ejercicio, incrementando el impacto clínico de los servicios de salud.

La Secretaría de Salud será también la encargada de establecer las formas de supervisión de la medicina tradicional, para que se lleve a cabo de acuerdo a los lineamientos que establece la Ley de Salud del Estado de Querétaro.

Artículo 44 Ter. La Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación generarán información sobre la eficacia terapéutica de la medicina tradicional, su concordancia con los programas sanitarios vigentes y su disponibilidad; para coadyuvar a la atención de la salud con base en las necesidades terapéuticas de los pacientes, más allá de la dimensión científica y tecnológica, incorporando la dimensión sociocultural de los pacientes.

TÍTULO SEXTO. DE LAS MUJERES, NIÑOS Y ADULTOS MAYORES

Artículo 45. El Poder Ejecutivo del Estado, promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, la igualdad de oportunidades entre la mujer y el varón, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad y organización familiar.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los municipios, a través de las instancias correspondientes, prestarán a las comunidades indígenas campañas encaminadas a informar y dar orientación sobre: salud reproductiva; prevención de enfermedades como cáncer de mama y cervicouterino; erradicación de la violencia doméstica, abandono y hostigamiento sexual.

Artículo 46. El Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, asume la obligación de proporcionar la información, la capacitación, la educación bilingüe, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos.

Artículo 47. El Poder Ejecutivo del Estado, coadyuvará para garantizar los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento, respeto y seguridad a su persona, así como la preservación de su identidad cultural.

Artículo 48. El Poder Ejecutivo del Estado, velará por la salud, respeto a la dignidad y experiencia de los adultos mayores indígenas, a través de programas y servicios específicos que presten las instituciones especializadas, respetando su cultura y su identidad.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LAS TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES

Artículo 49. El Poder Ejecutivo del Estado se coordinará con la Federación y con otras entidades federativas, para la protección de las tierras y el territorio de los pueblos y comunidades indígenas cuando éstos comprendan áreas de dos o más entidades federativas, a efecto de garantizar su libre tránsito, manifestaciones culturales y otros derechos colectivos.

Artículo 50. Las autoridades estatales y municipales en coordinación con las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la posesión y propiedad de las tierras de las comunidades y personas que integran los pueblos indígenas, para su conservación o reivindicación, así como para su aprovechamiento.

Las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos indígenas, establecidos por sus prácticas tradicionales, deberán ser reconocidas y respetadas por las autoridades del Estado y los municipios, siempre que no sean contrarias a lo que establezcan la ley en la materia y la legislación agraria.

Artículo 51. Los pueblos y comunidades indígenas y el Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con la Legislación Federal y Estatal de la materia, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de sus recursos naturales.

Artículo 52. Cuando el Poder Ejecutivo del Estado, las organizaciones o los particulares promuevan la realización de obras y proyectos que impacten en los recursos naturales y el medio ambiente de los pueblos y comunidades indígenas, se deberá pedir opinión previa e informada a éstos, quienes participarán equitativamente de los beneficios que generen dichas obras y proyectos que sean ecológica y técnicamente apropiadas.

Artículo 53. La declaración de las áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos entre el Gobernador del Estado o municipios y los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo a sus representantes agrarios y tradicionales. Los representantes indígenas participarán en los consejos de administración de las áreas naturales protegidas, que se decreten para proteger el territorio indígena, en términos de la legislación ambiental federal y local.

Artículo 54. Los pueblos y comunidades indígenas tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de proponer las sanciones correspondientes a quienes violenten dicho hábitat, conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a los que señalen las leyes vigentes, el Estado reconocerá, apoyará y validará tales actividades y propuestas, en lo procedente.

Artículo 55. Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios indígenas y de los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas, de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, de conformidad con las leyes y procedimientos derivados de las mismas.

Artículo 56. En el Estado de Querétaro, quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas, a excepción de que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por el orden público o por causas de urgencia comprobada que pongan en riesgo su integridad.

Para el primer caso de excepción referido en el párrafo anterior, se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Poder Ejecutivo del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida.

Para el caso de reacomodo, se procederá a la indemnización de los afectados, previa determinación fundada y motivada y avalúo que practicará la Dirección de Catastro e Información Territorial del Poder Ejecutivo del Estado.

Para efectos de reubicación definitiva o temporal, el Gobernador del Estado, oyendo el parecer de los afectados, procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de estos últimos, con la misma calidad material y jurídica que poseían, que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro.

En caso de desaparecer la causa de interés público, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho preferente para el retorno a su territorio.

TÍTULO OCTAVO. DEL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 57. El Poder Ejecutivo del Estado, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, apoyará las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas, mediante capacitación y acciones que permitan

alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

Artículo 58. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios promoverán el desarrollo de las relaciones económicas entre las comunidades indígenas y entre éstas y las demás poblaciones de la Entidad, velando siempre por el interés de las comunidades indígenas.

Artículo 59. El Gobernador del Estado, a través de las instancias correspondientes, celebrará convenios con las comunidades indígenas de la Entidad, para la implementación de programas y proyectos productivos conjuntos, que tengan como objetivo primordial el desarrollo económico y el mejoramiento de la calidad de vida de esas comunidades.

En los programas y proyectos productivos conjuntos, se evitará el intermediarismo y se fomentará el aprovechamiento directo que genere la comercialización de sus recursos y productos.

Artículo 60. Las autoridades estatales y municipales competentes, a petición de las comunidades indígenas, otorgarán la asistencia técnica y financiera que éstas requieran para el óptimo aprovechamiento de sus recursos.

TÍTULO NOVENO. DE LOS RECURSOS Y APOYOS A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 61. El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes coadyuvará con las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de ofrecer capacitación para identificar formalmente las necesidades prioritarias de los programas comunitarios, en la planeación e información presupuestal.

Artículo 62. El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes y las de los municipios, procurarán destinar recursos y programas con el objeto de apoyar a las comunidades y pueblos indígenas. Las autoridades municipales de los territorios donde se asienten comunidades y pueblos indígenas, difundirán y promoverán los apoyos federales aprobados para éstos.

Artículo 63. Para la determinación del monto de los recursos a que se refiere el artículo anterior, los ayuntamientos deberán tomar en cuenta la opinión que al respecto formulen los Consejos de Participación Ciudadana.

Artículo 64. Los municipios, en ejercicio de su autonomía financiera, procurarán que los recursos se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios, considerando las necesidades de las mismas.

Artículo 65. El Gobernador del Estado y los ayuntamientos están obligados a consultar, en los términos de Ley, a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal y planes municipales de desarrollo y, en lo procedente y viable, a incorporar las propuestas que realicen.

Artículo 66. Se consideran partidas prioritarias para el acceso gratuito a los servicios de salud en los presupuestos de egresos anuales del Estado y municipios, las actividades productivas y el desarrollo sustentable, mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de los ingresos económicos de los miembros de las comunidades y pueblos indígenas.

También se considera prioritaria la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de comercialización y abasto.

Artículo 67. El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes y municipios impulsarán acciones para mejorar las condiciones de comunidades y pueblos indígenas, de los espacios para su convivencia, recreación, servicios públicos y de vivienda.

Artículo 68. El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, convendrá la aplicación de recursos con asociaciones, comunidades y pueblos indígenas, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Así mismo, establecerá a petición expresa de aquellos, los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente.

Artículo 69. El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, de acuerdo a sus programas presupuestales, descentralizará sus servicios para prestarlos con eficiencia, dando los apoyos necesarios a los pueblos y comunidades indígenas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. La presente Ley abroga la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado, número cuarenta y siete de fecha veintisiete de julio de dos mil siete.

TERCERO. Para los efectos del artículo 3 de la presente Ley, en lo correspondiente a las comunidades de “Sombrerete” en el Municipio de Cadereyta de Montes y “Sombrerete” en el Municipio de Ezequiel Montes, se entienden diferentes y únicas, de conformidad a su ubicación e identificación por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

CUARTO. De conformidad al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Ley, las autoridades Federales, Estatales y Municipales, otorgarán los beneficios que prevé este orden normativo, a los asentamientos indígenas establecidos en las zonas urbanas, colonias, barrios o delegaciones.

QUINTO. Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que sean exclusivas de su competencia, hasta en tanto, deberán sujetarse a las bases que señala la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E

LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ

PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes

Secretario de Gobierno

Rúbrica

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE ENERO DE 2011.

REFORMA.- Se reforma el artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y

OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO

OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA
DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. MA. MICAELA RUBIO MÉNDEZ

SEGUNDA SECRETARIA

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley que reforma el artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 14 del mes de enero del año dos mil once, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. Roberto Loyola Vera

Secretario de Gobierno

Rúbrica

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 11 DE ENERO DE 2013.

REFORMA.- Se reforma el primer párrafo y las fracciones II y III y se adiciona una nueva fracción IX, recorriéndose la subsecuente en su orden, del artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al contenido de esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

ATENTAMENTE

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. YAIRO MARINA ALCOCER

PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 27 de diciembre del año dos mil doce; para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado

Secretario de Gobierno

Rúbrica

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2014.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

A T E N T A M E N T E

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ

PRIMER SECRETARIO

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 05 de diciembre del año dos mil trece, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado

Secretario de Gobierno

Rúbrica

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2016

REFORMA.- Se reforma el Artículo 23, se adicionan un tercer párrafo al Artículo 27, un artículo 27 bis, un Capítulo Tercero al Título Tercero y un Artículo 28 bis, ter y quater, a la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. DIEGO FOYO LÓPEZ

SEGUNDO SECRETARIO

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós del mes de octubre del año dos mil quince; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién

Gobernador del Estado de Querétaro

Rúbrica

Juan Martín Granados Torres

Secretario de Gobierno

Rúbrica

José Luis Aguilera Rico

Secretario del Trabajo

Rúbrica

José de la Garza Pedraza

Oficial Mayor

Rúbrica

Alejandro Echeverría Cornejo

Procurador General de Justicia

Rúbrica

Agustín Dorantes Lámbarri

Secretario de Desarrollo Social

Rúbrica

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.

REFORMA.- Se adiciona una nueva fracción III, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 4; se reforman los párrafos primero y segundo y se adiciona un nuevo párrafo tercero al artículo 40; y se adicionan los artículos 44 Bis y 44 Ter, todos de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL AUDITORIO MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO, RECINTO OFICIAL HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ

PRIMERA SECRETARIA

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de agosto del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién

Gobernador del Estado de Querétaro

Rúbrica

Juan Martín Granados Torres

Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro

Rúbrica